

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

El Despacho se permite hacer claridad que mediante auto de fecha Agosto 27-2019, se decretó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, para lo cual se tuvo en cuenta la modificación de la reliquidación del crédito realizada por la Secretaría del Juzgado, obrante al folio N^o 252, así como también de los dineros que se encontraban consignados a la orden del Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, cuyo monto total era por la suma de **\$10.845.839.00**, para lo cual el valor real total de la correspondiente obligación (Crédito y Costas) es la suma de **\$7.521.693,88**, quedando un saldo a favor del demandado por la suma de **\$3.324.145,12**.

Conforme lo anterior, por un error involuntario en el auto en reseña se ordenó hacer entrega a la parte demandante de la suma de \$10.845.839.00, cuando la suma real a entregar a la parte actora era la de \$7.521.693,88, razón por la cual se deja sin efecto lo resuelto al numeral cuarto (4^a) y quinto (5^a) del auto de fecha Agosto 27-2019 y se ordena hacer entrega a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de **\$7.521.693,88**, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes y en caso de ser necesario para poder hacer entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que haya lugar.

Así mismo, se ordena hacer entrega y devolución al demandado, Señor ELOY ALONSO ROMERO SUÁREZ, del excedente a su favor, es decir de la suma de \$3.324.145.12, así como también de los dineros que llegaren a ser consignados con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo.100-2002.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.68 vuelto) y encontrándose precluido el término de suspensión del proceso, conforme lo acordado entre las partes, es del caso ordenar reanudar el trámite del mismo y requerir a las partes para que se sirvan informar sobre el resultado del acuerdo de pago celebrado y que dio origen a la suspensión del proceso.

En consecuencia, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que se sirvan informar al Juzgado sobre el resultado del acuerdo de pago celebrado, el cual dio origen a la suspensión del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-
Rdo. 74 - 2013 ..
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-10-2019...

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

Q

o
+
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019.)

De la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante a través del escrito obrante al folio N° 155, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de lo reseñado en los numerales 2ª y 3ª del escrito obrante al folio N° 155, así como también a lo dispuesto por ésta Unidad Judicial mediante auto de fecha Septiembre 18-2019 (F.154), es del caso antes de acceder a lo pretendido, requerir a la parte actora para que se sirva allegar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-271543 de Cúcuta, **con fecha RECIENTE DE EXPEDICIÓN**, A FIN DE PODER CONSTATAR SI DENTRO DE LA TRADICIÓN DEL MISMO PRESENTA ANOTACIÓN ALGUNA, DENTRO DE LA CUAL SE INFORME QUE EL EXTREMO PASIVO GOZA DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR SER VÍCTIMA RECONOCIDA POR EL ESTADO (LEY DE VÍCTIMAS).

Ahora, a fin de poder constatar si actualmente la demandada se encuentra con beneficios de especial protección, por ser víctima reconocida por el Estado (LEY DE VÍCTIMAS), es del caso ordenar oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARTV", PARA QUE SE SIRVA INFORMAR A ÉSTA UNIDAD JUDICIAL, SI LA DEMANDADA SEÑORA JESSICA CECILIA ARIZA VELASCO (C.C. 63.501.308 -B/MANGA), actualmente se encuentra radicada en su base de víctimas. En caso afirmativo, indicar su estado jurídico vigente y si actualmente goza de especial protección por ser víctima reconocida por el Estado (LEY DE VÍCTIMAS). Ofícese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rdo. 021 -2014 ..
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.195 vuelto) y observándose que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder a señalar nuevamente fecha y hora, para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente Ejecución Hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-130049 de Cúcuta, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del avalúo catastral Total es por la suma de \$332.257.500.00

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO : Señalar la hora 2 P.M. del día 12 del mes de Diciembre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-130049, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALUO CATASTRAL total fue por la suma \$ 332.257.500.00

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del aviso del remate respectivo.

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de remate, con fecha reciente de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rda. 084 -2014.-

carr.



A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-821 de Cúcuta, propiedad de la parte demandada, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto ACTUAL del avalúo catastral es por la suma de **\$312.207.000.00**

Ahora, de la reliquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante a los folios 259 y 260, se dará traslado a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A.M del día 13 del mes de Dicre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-821, de propiedad de la parte demandada, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALÚO CATASTRAL total es por la suma **\$ 312.207.000.00**

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas

anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

CUARTO: De la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.259 – 260), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 89 -2014.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-10-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder otorgado y allegado por la parte demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante su representante legal judicial Dra. YURY MARCELA FONSECA ROJAS, al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21 - 10 - 2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 102-2014
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede, esta Unidad Judicial considera que es procedente dejar sin efecto lo ordenado en el inciso 2º del auto de fecha 10 de Septiembre del 2019, ya que como se puede observar no se pudo efectuar la diligencia de secuestro de los bienes muebles tal y como reposa en el acta de la Inspección Sexta de Policía de San José de Cúcuta (F. 59 y 60).

De lo comunicado por el señor JOSUE MANUEL LUGO ROMERO, mediante los escritos que anteceden (F. 70 al 81), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 174-2014
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que no se elaboró en debida forma, por cuanto no tiene en cuenta la liquidación aprobada y que obra a los folios 43 al 47, razón por el cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 258-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta que de la reliquidación del crédito y costas, practicadas por la Secretaría del Juzgado, obrantes a los folios 168 y 169, éstas se ajustan a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución hipotecaria, el Despacho les imparte su aprobación .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.

Rdo. 943-2015.- .

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-10-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-41-89-002-2016-00890-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$14.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$46.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$524.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$584.000,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal de los demandados HUMBERTO IBARRA SANCHEZ y SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MUNDO EXPRESS H. & S. S.A.S., respecto del auto que LIBRÒ MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como se desprende del resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de su emplazamiento conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor HUMBERTO IBARRA SANCHEZ y a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MUNDO EXPRESS H. & S. S.A.S. , para que EN SU CONDICIÓN DE PERSONAL NATURAL Y PERSONA JURÍDICA , respectivamente , comparezcan a recibir notificación PERSONAL del auto de fecha JUNIO 29-2017 , mediante el cual se LIBRÒ MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN , conforme a los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 223-2017.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-10-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 58), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 346-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
21 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado:54-001-40-53-005-2017-00362-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$66.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$121.000,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-53-005-2017-00453-00

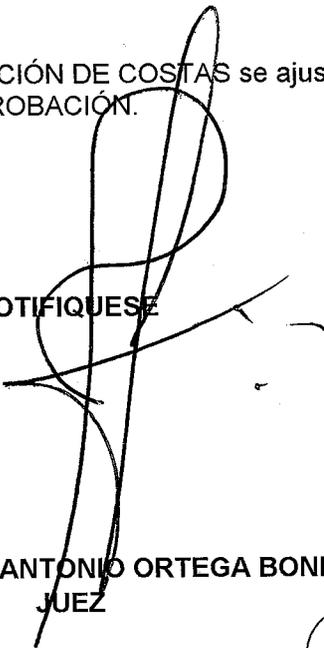
La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$24.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$1.296.000,00</u>
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0.-00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$1.320.000,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.


NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy
21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-53-005-2017-00608-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$34.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$214.000,00

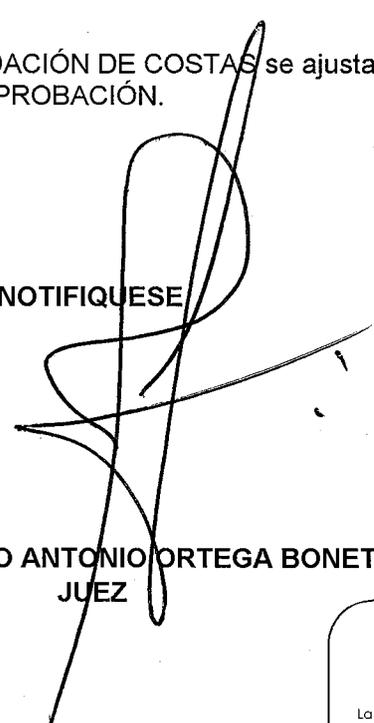


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede (F.60 vuelto) y encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, es del caso proceder a la reanudación del mismo.

Ahora, como EL DEMANDADO Señor ROBINSON ALBERTO AYALA AVELLANEDA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, quien con posterioridad al vencimiento del término de suspensión del proceso, de conformidad con lo resuelto en autos de fechas Agosto 10-2018 y Abril 5-2019, NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a ROBINSON ALBERTO AYALA AVELLANEDA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha AGOSTO 25-2017, obrante al folio 29 y 30.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (CONTRATO DE MUTUO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que EL DEMANDADO no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar con el trámite de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del DEMANDADO Señor ROBINSON ALBERTO AYALA AVELLANEDA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha AGOSTO 25-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 1.516.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.-
Rdo. 680-2017 ..
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21-10-2019...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-53-005-2017-00827-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDADO y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$16.600,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$390.000,00
TOTAL	\$1.206.600,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-53-005-2017-00873-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.821.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0.-00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$1.869.500,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

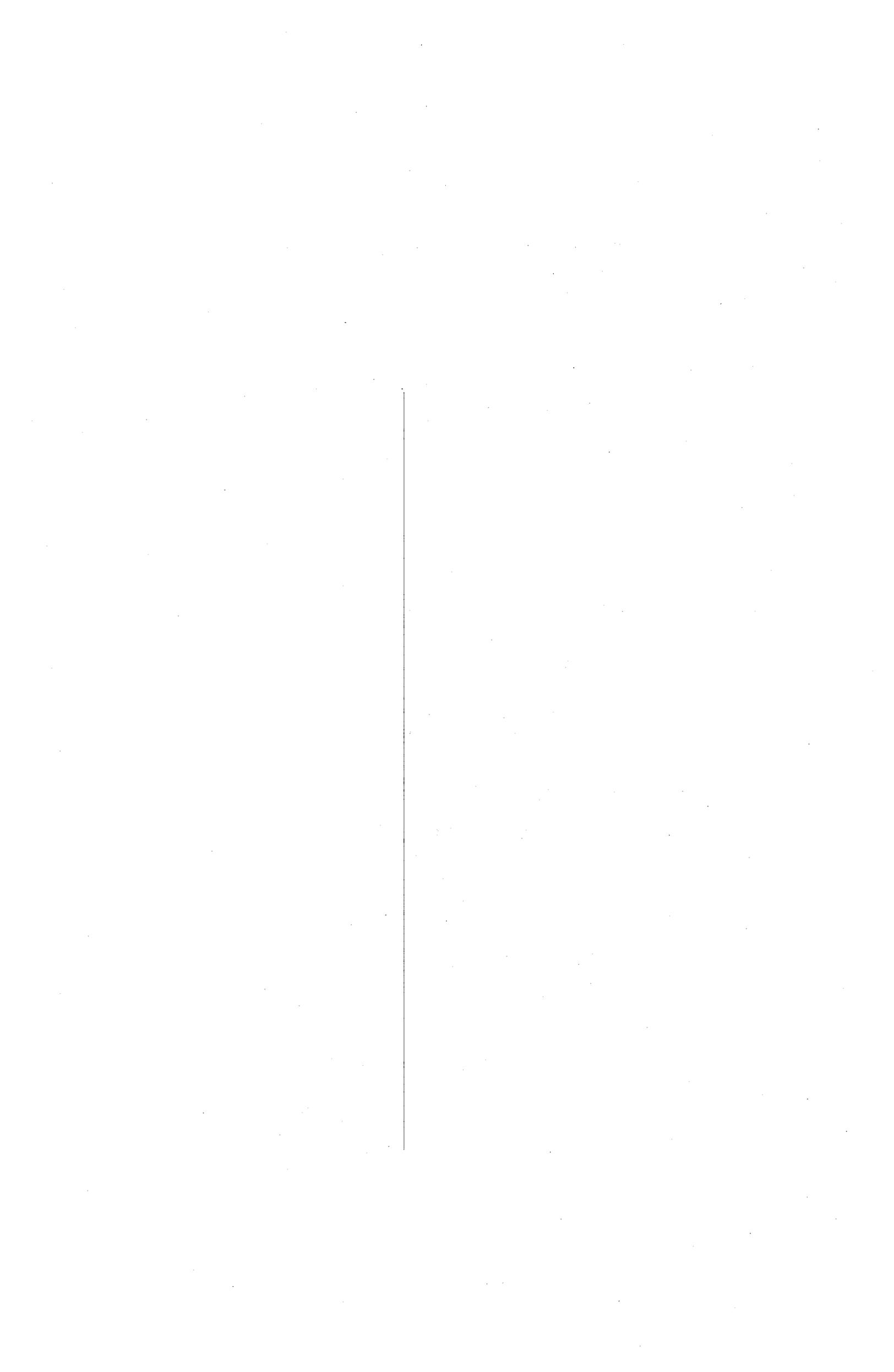
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Unidad Judicial considera que es procedente dejar sin efecto lo ordenado en el numeral segundo y tercero del auto de fecha 03 de Octubre del 2019, ya que el emplazamiento no ha sido cargado a la página web de Registro de Emplazados, por esta razón no era procedente aun designar curador ad-litem al demandado.

Ahora, de lo comunicado por el SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., mediante los escritos que anteceden (F. 119 al 120), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 4668 (Junio 11-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 938-2017
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede (F.77 vuelto), se observa que de conformidad con lo resuelto en AUDIENCIA ORAL, celebrada en fecha ABRIL 24 -2019 (f.73), el término de suspensión del proceso acordado entre las partes, el cual fue de cuatro (4) meses, contados a partir del 25 de ABRIL -2019, se encuentra precluido y sería del caso ordenar la reanudación del proceso si no se observara que las partes a través del escrito allegado, obrante a los folios 74, 75, 76 y 77, hacen saber al Juzgado un nuevo acuerdo de pago celebrado, reseñándose lo convenido, así como también se indica en el aludido escrito de que se ratifican en la solicitud de suspensión del proceso, como consecuencia del nuevo acuerdo de pago celebrado, por el término de cuatro (4) meses, reseñándose las fechas de los pagos convenidos, siendo la última cuota para el día 30 de Noviembre -2019.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta el nuevo acuerdo de pago celebrado entre las partes, es del caso acceder continuar con el término de suspensión del proceso, dado la ratificación del mismo, por el término de cuatro (4) meses. Ahora, partiéndose del hecho de la fecha de presentación del aludido escrito, así como también la fecha convenida para realizar el último pago (NOVIEMBRE 30-2019), es del caso acceder a la nueva petición de suspensión del proceso, término de suspensión que vencería el 30 de Diciembre -2019.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Acceder continuar con la suspensión del proceso, hasta el 30 de Diciembre -2019, conforme al nuevo convenio de pago celebrado entre las partes, reseñado en el escrito obrante a los folios 74 al 77, para dar paso al pago de las cuotas convenidas y reseñadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 940-2017.-
Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
 anotación en el ESTADO N° _____
 fijado hoy 21-10-2019....

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, mediante providencia de fecha Septiembre 18-2019.

Cumplido lo anterior por secretaria dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 22 de Julio del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

Verbal
Rda. 982-2017
e.c.c.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora dentro de la presente ejecución ha sido requerida mediante auto de fecha AGOSTO 15-2019 , bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar en debida forma con el emplazamiento del demandado, con el lleno de las exigencias dispuestas en el art. 108 del C.G.P. , teniéndose en cuenta lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA , en providencia de segunda instancia proferida en fecha JULIO 3-2019 , sin que a la fecha haya procedido de conformidad . El requerimiento se ha realizado con la aquiescencia de lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el emplazamiento requerido, cuya carga procesal corresponde a la parte demandante, por lo que se desprende la falta de interés en la actuación de parte.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Declarativa (Enriquecimiento sin causa).
Rdo. 1073-2017.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 21-10-2019.....

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A small, handwritten mark or signature located at the bottom left corner of the page.

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve
(2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.72 vuelto) y observándose que la demandada Señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO, a pesar de haberse notificado mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 05-2018 , de conformidad con lo reseñado a través del auto de fecha AGOSTO 09-2019 , se encuentra pendiente de notificarse del auto de fecha **Marzo 08-2018** , a través del cual resuelve corregir el nombre de la demandada , auto este que se ordenó notificar de manera paralela con el mandamiento de pago inicialmente proferido en fecha Febrero 05-2018, es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , para que se sirva materializar la correspondiente notificación ,para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo...1156 -2017.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-53-005-2017-01192-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$40.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.411.513,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$55.285,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$8.000,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$5.514.798,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N^o 73 vuelto y encontrándose precluido el término de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes, es del caso ordenar la reanudación del proceso .

Conforme lo anterior y observándose que los demandados una vez precluido el término de suspensión del proceso y contabilizados los términos correspondientes por parte de la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Agosto 9 -2019, éstos no dieron contestación a la demanda, como tampoco propusieron excepción alguna, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA “ COOPETROL “ , a través de apoderado judicial, frente a AMPARO MOROS SANCHEZ , NANCY MOROS SANCHEZ , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMÓN ELIAS GÓMEZ RAMÍREZ , con la cual se pretendió el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha ABRIL 23-2018 , obrante al folio 33 y 34 .

Analizado LOS TÍTULOS BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈS), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Febrero 07-2019 (F. 51, 52 y 53) , se decretó la terminación de la acción ejecutiva respecto a las obligaciones identificadas con los números : 6013455 (PAGARÈ N^o 06-00136); Obligación N^o 6015001 (PAGARÈ N^o 06-02910) y Obligación N^o 6015054 - (PAGARÈ N^o 06-02932) , accediéndose igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso . **Así mismo se ordenó continuar con la ejecución solo respecto de la OBLIGACIÓN N^o 6013531 , CORRESPONDIENTE AL PAGARÈ N^o 06-00285 , TÍTULO VALOR ÈSTE RESEÑADO EN EL NUMERAL CUARTO (4^a) DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN FECHA ABRIL 23-2018, estando obligados a cancelar el pagaré reseñado los DEMANDADOS Señores AMPARO MOROS SANCHEZ , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMÓN ELIAS GÓMEZ RAMÍREZ .** Es de hacerse claridad que la Señora **NANCY MOROS SANCHEZ**, fue **excluida** como parte demandada , en razón de no haber contraído obligación alguna con el PAGARÈ identificado con el **N^o 06-00285 (OBLIGACIÓN N^o 6013531)** ,

Resumiendo lo anterior, tenemos que los demandados Señores **AMPARO MOROS SANCHEZ , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMÓN ELIAS GÓMEZ RAMÍREZ** , QUIENES SE ENCONTRABAN NOTIFICADOS MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE , respecto del auto de mandamiento de pago , conforme lo resuelto en auto de fecha Febrero 07-2019 , dentro del término legal no dieron contestación a la demanda , no propusieron excepciones ,guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone



excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO :Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LOS DEMANDADOS “ **AMPARO MOROS SANCHEZ , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMÓN ELÍAS GÓMEZ RAMÍREZ** , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha ABRIL 23-2018 y el auto de fecha FEBRERO 7-2019 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 366.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1198-2017.
Carr

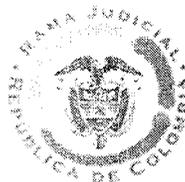


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la demandada Señora FANNY MARCELA PÉREZ BAUTISTA, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Igualmente se revoca la personería inicialmente reconocida al Dr. ALVARO PIO VALERO, como apoderado judicial de la demandada en reseña.

Ahora, conforme lo solicitado por la parte demandada, se accede expedir copias de las partes procesales requeridas, previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente.

Habiéndose aportado copia de la diligencia de entrega y lanzamiento físico del bien inmueble local comercial, objeto de restitución dentro de la presente actuación, sin que hasta la fecha haya sido devuelta la actuación original adecuada al diligenciamiento del despacho comisorio N° 093 de fecha Octubre 19-2018, es del caso ordenar requerir a la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA de ésta Ciudad, para que con carácter URGENTE, se sirva remitir la actuación original correspondiente al despacho comisorio en reseña, debidamente diligenciado. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo.007-2018.-

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21-10-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede (F.44uelto) y encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, es del caso proceder a la reanudación del mismo.

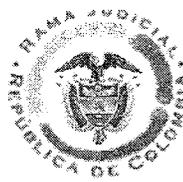
Ahora, como los demandados Señores PABLO EMILIO RIVEROS PARRA, EUNICE ORTÍZ ARCHILA y PABLO EMILIO RIVEROS ORTÍZ, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, quienes con posterioridad al vencimiento del término de suspensión del proceso, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha JUNIO 27-2019, NO DIERON CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSIERON EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, en su calidad de propietario de MOTOS DEL ORIENTE, a través de apoderado judicial, frente a PABLO EMILIO RIVEROS PARRA, EUNICE ORTÍZ ARCHILA y PABLO EMILIO RIVEROS ORTÍZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JUNIO 16-2018, obrante al folio 38, 38 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que los demandados no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**



PRIMERO: Ordenar reanudar con el trámite de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores PABLO EMILIO RIVEROS PARRA, EUNICE ORTÍZ ARCHILA y PABLO EMILIO RIVEROS ORTÍZ S, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JULIO 16-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 150.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo.291-2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la TESORERIA DE FLORIDABLANCA SANTANDER, mediante los escritos que anteceden (F. 146 al 148), a través del cual se da respuesta al oficio N° 7265 (Septiembre 04-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 500-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21 - 10 - 2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00511-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.700.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$2.716.000,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIO JESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00573-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$24.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$205.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$229.000,00

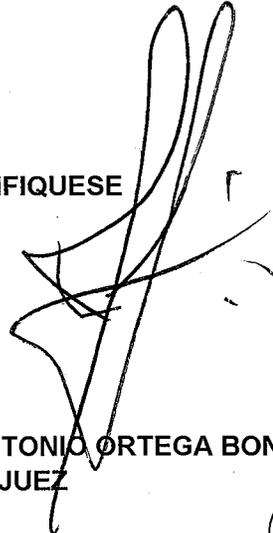


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San Jose de Cucuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE

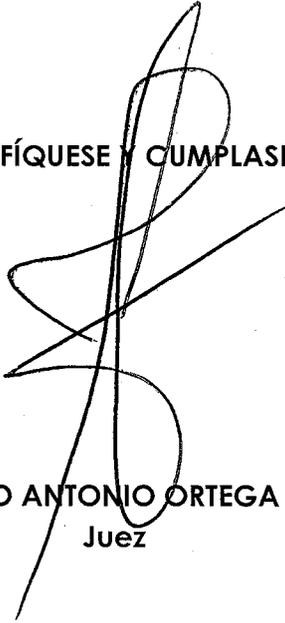


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniéndose en cuenta la liquidación de las costas (f. 71), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 581-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
21-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA radicado No. 540014003005-2018-00635-00 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, frente a **ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL**, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 03 de Agosto del 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó en el literal “A” del numeral primero “A. Pagaré 355679204 - \$57.547.000,00...” siendo lo correcto: “A. Pagaré 355679204 - \$49.577.753,00 ...”, por tanto se procederá a corregir el mentado error aritmético.

De otro lado y teniendo en cuenta que dentro de la presente ejecución ya se ordenó seguir adelante la ejecución a través de la providencia del 14 de Noviembre del año inmediatamente anterior (f 35) por encontrarse debidamente notificado el extremo pasivo, el Despacho procederá a notificar la presente providencia por estado, conforme a lo establecido en los artículos 289 y 295 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal “A” del numeral primero del proveído del 03 de Agosto del 2018, aclarando que lo correcto es “A. Pagaré 355679204 - \$49.577.753,00...”, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la ENTIDADES BANCARIAS y LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 91 al 95), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 7980 y 7979 (Octubre 01-2019), respectivamente, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 641-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21 - 10 - 2019 ., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, LA DEMANDADA Señora LAURA EMELINA MARTÍNEZ QUINTERO, no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, a través de Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de los escritos que anteceden, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro del presente proceso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado especial, para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y Como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de CEDENTE, en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDIG S.A.S., Como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará a la demandada a través del Curador designado.

Por otra parte, se reconocerá pesonería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la DEMANDADA Señora LAURA EMELINA MARTÍNEZ QUINTERO, al Abogado REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, el cual recibe notificaciones en AVENIDA 5 Nª 9-58 OFICINA 204, CÚCUTA, TELEFONO 5718278, CELULARES: 319-3207711, 311-2530094, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,**

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha AGOSTO 16-2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como "CEDENTE" y " PRA GROUP COLOMBIA HOLDIG S.A.S., como " CESIONARIO ", en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Téngase como DEMANDANTE a "PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. ", para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Conforme lo anterior la notificación de la Cesión del Crédito deberá surtirse a través del Curador Ad-Litem designado a la parte demandada , para que se pronuncie si lo estima pertinente .

SEXTO: Reconocer pesoneria al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, para actuar Como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**Ejecutivo.
Rdo. 663-2018.-
Carr.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-10-2019

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniéndose en cuenta la liquidación de las costas (f. 87), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 783-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
21-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO formulado por **ANGEL GREGORIO RUBIO RINCON**, contra **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, radicado bajo el N° **2018-0823**, para resolver las excepciones previas de: (i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones (N° 5 Art. 100 C.G.P.) y (ii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (N° 7 Art. 100 C.G.P.), formuladas por el extremo pasivo.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de éste proveído, la cual se admitió mediante auto del 10 de octubre del año inmediatamente anterior (Fl. N° 68).

Enterado el extremo pasivo de la acción incoada en su contra se tiene que el demandado actuando en nombre propio por ser Profesional del Derecho, contesta la demanda y formula las excepciones previas enunciadas en la introducción del presente proveído, las cuales conforme el proveído del pasado 30 de Septiembre del 2018 (Fl. N° 129), se les otorgó el traslado de rigor.

Dentro del citado escenario procesal, la parte actora a través de su mandatario judicial, se pronuncia respecto de las réplicas procedimentales esbozadas por el extremo pasivo.

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé para las excepciones previas esgrimidas, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, pertinente es indicar que se hace innecesario decretar pruebas de oficio, en razón a que las pruebas esgrimidas por las partes



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

para resolver las excepciones previas obedecen a las denominadas documentales que reposan dentro de este plenario.

Así las cosas, se hace innecesario convocar la audiencia inicial para practicar pruebas, toda vez que las misma obran en el plenario conforme será objeto de análisis, por tanto, a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tal hacen referencia al procedimiento, razón por la que están destinadas a servir de medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, pues su objeto es evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Por consiguiente, las excepciones previas, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que éste termine con una sentencia de fondo que dirima la contienda judicial, por tanto, dichos eventos procedimentales tienen pleno carácter taxativo y se encuentra previstos por el legislador en el artículo 100 del C. G. del P.

Ahora bien, conforme ha quedado anotado el extremo pasivo hizo uso de las previstas en los numerales 5º y 7º de la mentada disposición, las cuales se encuentran fundamentadas muy lacónicamente, por tanto, para el objeto de éste estudio es apropiado traer a colación lo informado como irregularidad por los demandados sintetizado en los siguientes términos:

“Primero: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso declarativo de resolución de compraventa, reglamentado por el artículo 372 ibídem, la cual tiene como finalidad que se declare la existencia o no de un derecho a favor del demandante... al tenor de lo anterior, ni en el acápite de los hechos, ni en el de las pretensiones, se aclara si se trata de un proceso de cumplimiento de un contrato o de una responsabilidad civil contractual, no siendo claro lo pretendido por la parte demandante, incumpléndose con esto, lo emanado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, los fundamentos de derecho, requisito necesario y formal de la demanda”.

“Segundo: Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

Tras una simple revisión al contrato “Promesa de Compraventa” se refleja que se trata de una promesa de compraventa de un bien mueble condicionada al cumplimiento de las obligaciones por parte del promitente comprador, tales como cancelarla totalidad de los emolumentos pactados como precio por bien mueble prometido en venta y no de un contrato de compraventa, como – torticeramente - pretende hacerlo ver el apoderado judicial dela parte demandante”.

En replica de lo anterior la parte demandante a través de su apoderado judicial expuso lo siguiente:

“El primero de los argumentos del demandado es según él y sin ningún sustento jurídico ni probatorio, el suscrito pretende engañar e inducir al error a su señoría “dándole cualidades de contrato de compraventa a lo que en realidad es un contrato de promesa de compraventa.

Su señoría no soy el que le da dichas cualidades a el contrato de compraventa firmado el día 03 de febrero del 2015, es la ley y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia lo que establece los requisitos indispensables para que existan.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El artículo 1849 del código civil colombiano establece: Concepto de compraventa. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Tal y como se desprende de la norma anterior, si su señoría lee el contrato que las parte firmaron el día 03 de Febrero del 2015, de manera inequívoca e inmediata se puede establecer que estamos ante un contrato de compraventa de un bien mueble, en donde una de las partes se llama comprador el señor Ángel Gregorio Rubio Rincón y otra se llama vendedor el señor Víctor Manuel Gutiérrez Duran en donde las dos partes se obligan a dar y a pagar y establecen un precio como venta, perfeccionando de esta manera el contrato de compraventa”.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se tiene que las excepciones esgrimidas de manera independiente con ocasión a los numerales 5º y 7º del artículo 100 del C. G. P., se resolverá en conjunto conforme se pasa a explicar:

“Por sabido se tiene que la finalidad de los requisitos de la demanda es fijar desde la iniciación, una dirección adecuada del proceso que facilite su desarrollo normal, previniendo la incoación de vicios y evitando desgastes judiciales innecesarios. La enunciación de estos requisitos, de fondo y de forma, proporciona vigencia a los postulados de celeridad, economía y lealtad procesal.

La etapa de iniciación que se marca con la presentación del libelo demandatorio, continua regida por la escritura: planteamiento de la pretensión por el demandante; la demanda en forma es presupuesto procesal de transcendencia que no contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial, ya que en la demanda el actor fija la pretensión y los hechos que la soportan, razón para que deba cumplir con todos los requisitos que sin tener naturaleza sacramental,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

introducen elementos del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que con estas exigencias se focaliza el objeto y materia del proceso, al tiempo que se garantiza el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Los requisitos generales y especiales se refieren a la enunciación de las exigencias que de manera necesaria o ineludible debe contener el ejercicio del derecho de acción mediante demanda ante la jurisdicción civil. La enunciación de las pretensiones debe ser interpretada por el Juez, siempre que la imprecisión no lo impida”. Código General de Proceso Esquemático, Ediciones Doctrina y Ley, Pedro Alonso Pabón Parra.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón al demandado, puesto que el escrito de demanda cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., razón por la que esta Unidad Judicial profirió auto admisorio el 10 de Octubre del 2018.

El extremo pasivo alega como falta de requisito formal la ausencia de los fundamentos de derecho, sin embargo, en el escrito de demanda se encuentra el mentado acápite, tal y como consta en los folios 53 al 56, dándose cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.

Ahora, continuando con la excepción de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, relevante es exponer que, ello surge cuando en el libelo de la demanda la pretensiones se excluyen entre sí y por ende imposibilitan develar lo que el accionante implora a través de su acción.

Al respecto, oportuno es traer a colación lo expuesto en tal sentido por la Hble. Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de marzo del 2004, al interior de la radicación N° 21124, que al efecto expuso:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Y no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia”.

“La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente”.

“Lo que aquí importa es que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa, condición que no se exigió para la configuración de la primera hipótesis, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados”.

Por tanto, al ahondar en la irregularidad procedimental en comento, delantadamente concluye el Despacho que lo refutado por el extremo pasivo no está llamado a prosperar, ya que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, además no se excluyen entre sí, y todas puedan tramitarse por el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mismo procedimiento, en virtud de lo preceptuado por el artículo 88 del C.G.P.; aunado a lo anterior, resulta diáfano para este Operador Jurídico interpretar las pretensiones del actor, por lo que no se encuentran imprecisiones en las mismas.

Ahora, continuando con la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, relevante es exponer que, ello surge cuando en el auto admisorio se otorga un trámite distinto al estipulado en el ordenamiento jurídico, como pudiera ser el trámite verbal, verbal sumario, ejecutivo, ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real, y los declarativos especiales que gozan de un procedimiento específico como el caso de los procesos denominados expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorio, monitorio, entre otros.

El demandado alega que en el escrito de demanda no existe claridad respecto al tipo de proceso, existiendo dualidad entre un proceso de cumplimiento de contrato o responsabilidad civil contractual, no obstante, para el sub júdice el nombre del proceso no invalida el trámite que debe otorgársele al mismo, y por sabido se tiene que en el auto admisorio se ordenó dar el trámite verbal, lo que se encuentra ajustado a Derecho, por cuanto la cuantía para el sub júdice se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y el valor de las pretensiones son \$55.000.000,00, lo que resulta ser menor cuantía y por ende un proceso verbal, en virtud de lo estipulado por el artículo 368 del Código de los Ritos.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

De otro lado y en gracia de discusión, se le aclara al extremo pasivo que de conformidad con las pretensiones del demandante, la presente acción declarativa se refiere a una resolución de promesa o contrato de compraventa, por cuanto lo perseguido por el actor en su calidad de comprador es la devolución del dinero que manifestó haber pagado como precio por concepto del “minicargador marca hyunday HSL850-7” al demandado en su calidad de vendedor, tal y como consta en el contrato de promesa de compraventa obrante al folio 3, y por tanto, lo pretendido a través de esta acción declarativa obedece a una resolución de promesa de compraventa, en virtud de lo preceptuado por el artículo 1932 del C. Civil, que reza:

“ARTICULO 1932. <EFECTOS DE LA RESOLUCION POR NO PAGO>. La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De esta forma, fácilmente se colige que el yerro del auto admisorio de la demanda que data del 10 de Octubre del año inmediatamente anterior, en el cual se indicó a esta demanda declarativa como una “resolución de compraventa”, siendo lo correcto *resolución de promesa de compraventa*, por existir dentro del plenario prueba del contrato de promesa de compraventa, dicha anomalía se tiene por superada, en razón a que el nombre del tipo de demanda no afecta para el presente caso el trámite otorgado a la misma.

Así las cosas, sin hesitación alguna fluye del plenario que no existen ausencia de requisitos formales en el escrito de demanda que no se hubiesen subsanado en cumplimiento al auto de inadmisión proferido el 13 de Septiembre del 2018 (f 65), y per se las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones* y por *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, están llamadas al fracaso, potísima razón por la que se despacharan de manera desfavorables las excepciones esgrimidas por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenernos de convocar en éste instante procesal a la audiencia inicial, en virtud a lo considerado.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar pruebas para resolver las excepciones previas, en razón a lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se resuelven las excepciones previas en los siguientes términos: **DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** de: (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y (ii) habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, en virtud de lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para convocar a audiencia inicial.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 21
- OCTUBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA radicado No. 540014003005-2018-00926-00 instaurada por **MARLENE GOMEZ RUEDA** frente a **SOCORRO DE LAS MERCEDES PLAZA TRUJILLO**, para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la constancia secretarial vista al folio 39 (reverso), se observa que en el auto de fecha 10 de Diciembre del 2018 (f 21), mediante el cual se libra mandamiento de pago, se digitó en el numeral primero: “Ordenar a SOCORRO PLAZA TRUJILLO, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días, a la notificación de este proveído, pague a MARLENE GOMEZ RUEDA....”, siendo lo correcto “Ordenar a SOCORRO DE LAS MERCEDES PLAZA TRUJILLO, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días, a la notificación de este proveído, pague a MARLENE GOMEZ RUEDA....”, razón por la que se procederá a corregir el mentado auto, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C. G del P.

Por lo anterior, se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero, del proveído del 10 de Diciembre del 2018 (f 21), aclarando que lo correcto es “Ordenar a SOCORRO DE LAS MERCEDES PLAZA TRUJILLO, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días, a la notificación de este proveído, pague a MARLENE GOMEZ RUEDA....”, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 10 de Diciembre del 2018.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo comercial allegado (folio 119 al 136), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo comercial allegado es por la suma de **\$162.800.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-207870**.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 137 al 139, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 953-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01055-00

El Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ a través del memorial obrante al folio 259 expresa: “...ruego a usted muy comedidamente precisar si los apoderados que dentro del proceso primeramente mencionado actuamos en representación de los respectivos acreedores allí reconocidos, continuamos investidos ahora de la misma personería para proseguir con la representación de tales acreedores o si por el contrario se requiere de nuevo poder especial por parte de estos últimos para velar por los derechos que les atañen”, encontrando el Despacho que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, por lo que es menester que los acreedores otorguen nuevos poderes judiciales para actuar dentro de la presente liquidación patrimonial, en virtud de lo establecido por el artículo 74 del C.G.P.

De otro lado, se observa que el Dr. CHRISTIAN CASTILLO a través del escrito visto al folio 270, presenta excusa para no aceptar su designación como liquidador, encontrándola el Despacho justificada conforme al inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., por lo que es menester relevarlo del cargo.

Seria del caso designar como liquidadores aquellos que hacen parte de la lista oficial clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo establecido por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, sino fuera porque una vez consultado el portal web de la Superintendencia de Sociedades, no se encuentra liquidadores de la clase C asignados para la intendencia de esta ciudad, siendo lo más cercano Bucaramanga, razón por la que se han tomado liquidadores de la referida intendencia, a través de los autos del 15 de Noviembre del 2018 (f 198) y 28 de Marzo del 2019 (f 253), sin que a la fecha alguno haya aceptado el cargo encomendado, justificando debidamente su negativa.

Teniendo en cuenta lo pedido por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. a través del escrito obrante en los folios 271 y 272, advierte el Despacho que le asiste razón y en virtud de la efectiva materialización de los Principios Generales del Derecho consagrados en la Ley 1564 del 2012, como el acceso a la administración de justicia y economía procesal, en armonía con lo consagrado en nuestra Carta Magna, este Operador Judicial procederá a designar como liquidadores a aquellos que forman parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (Circular DESAJCUC19-58 – 26/06/2019) a los siguientes auxiliares de la justicia: **WOLFMNA GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, identificado(a) con CC N° 88.207.864, **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, identificado con CC N° 88.154.635 y **JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA**, identificado con CC N° 13.442.434;



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-005900820190621 del 08 de Julio del 2019 (f 273), se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente, no obstante, el Despacho se abstiene de indicar la relación de obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de calcular el termino de caducidad del dato negativo, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 573 del C.G.P. dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia”.* Oficiese en tal sentido por Secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aclarar al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, que es menester que los acreedores otorguen nuevos poderes judiciales para actuar dentro de la presente liquidación patrimonial, en virtud den lo motivado.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial del ACREEDOR BANCOLOMBIA S.A. al/la Profesional del Derecho Dr(a). RUTH APARICIO PRIETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Tener por justificada la excusa presentada por el Dr. CHRISTIAN CASTILLO en su condición de liquidador, por lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Designar como liquidadores a los siguientes auxiliares de la justicia: **WOLFMNA GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, identificado(a) con CC N° 88.207.864, **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, identificado con CC N° 88.154.635 y **JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA**, de conformidad con lo expuesto. **OFICIESE.**

QUINTO: Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. 005900820190621 del 08 de Julio del 2019 (f 273), póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Abstenerse de enviar la información solicitada por TransUnion, en razón a lo expuesto. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo comercial allegado (folio 139 al 156), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo comercial allegado es por la suma de **\$287.056.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-241722**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 1129-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 21 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ y FRANCISCO VICTOR NUÑEZ PEREZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 01-2019, obrante al folio 33 y 33 vuelto y al auto de fecha 28 de Junio del 2019 (f. 73).

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 4077-1090390060), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ y FRANCISCO VICTOR NUÑEZ PEREZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ y FRANCISCO VICTOR NUÑEZ PEREZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 01-2019 y Junio 28-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$351.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 1153-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21 - 10 - 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-
Secretaría

LIQUIDACION DE COSTAS:

Conforme a lo ordenado, procedo a **LIQUIDAR LAS COSTAS**, a cargo de la parte DEMANDADA y a favor del EXTREMO ACTIVO, de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN	\$36.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$270.000,00
POLIZA	\$58.762,20
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
TOTAL	\$364.762,20

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Vista la anterior liquidación de costas realizada por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P. y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACION** en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$364.762,20)**.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para dar trámite a los escritos obrantes a folios 46 a 50.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

CÚCUTA., 21 de OCTUBRE de 2019
se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICO, mediante los escritos que anteceden (F. 131 al 137), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 345 (Enero 23-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

De igual forma y visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el Despacho Comisorio para el secuestro del bien embargado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 1204-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21 - 10 - 2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Unidad Judicial considera que es procedente dejar sin efecto lo ordenado en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 30 de Septiembre del 2019, ya que se ordenó emplazar por error involuntario a la demandada señor LILIANA GELVES ANGEL, quien ya se encontraba notificada por aviso desde el 07 de Mayo del 2019, por esta razón no era procedente ordenar que se emplazara.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del auto de fecha 30 de Septiembre del 2019, en razón a lo determinado en la parte motiva del presente auto.

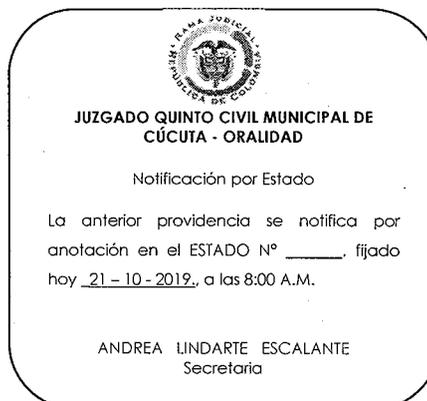
SEGUNDO: Ratificar los numerales 6º y 7º, del auto de fecha 30 de septiembre del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 028-2019
e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado (F. 63), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, como apoderado judicial de la demandada AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 144-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21 - 10 - 2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO con radicado N° 54001-4003-005-2019-00158-00, instaurado por WILSON GALLARDO a través de apoderado(a) judicial, contra DIOMAR ALVAREZ LAZARO.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el demandante WILSON GALLARDO le entregó en calidad de préstamo la suma de \$10.000.000,00 al demandado DIOMAR ALVAREZ LAZARO, el día 08 de Marzo del 2013 en esta ciudad, bajo la promesa de ser pagados el 08 de Marzo del 2014.

SEGUNDO: Que el demandado DIOMAR ALVAREZ LAZARO, no cumplió con el pago del capital, intereses moratorios y remuneratorios dentro del plazo acordado por las partes.

TERCERO: Que a la fecha el demandado no ha realizado ningún pago.

PRETENSIONES

Que se requiera a la parte demandada DIOMAR ALVAREZ LAZARO a través de la presente acción declarativa especial con el fin de que cancele al demandante WILSON GALLARDO la suma de **\$10.000.000,00**.

Que se ordene el pago de los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 08 DE MARZO DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación.

Que se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante providencia del 06 de Mayo del anuario (f 20) y se ordenó requerir al extremo pasivo para que dentro del término de los diez (10) días concedidos pagara al demandante la suma pretendida, así mismo se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó personalmente el 08 de Julio del año en curso (f 33), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no contestó la demanda, ni propuso excepciones, puesto que el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

termino para hacerlo venció el 22 de Julio del 2019, sin embargo, el demandado presenta contestación el 23 de Julio de la anualidad, es decir, fue presentada extemporáneamente, razón por la que no se tendrá en cuenta lo alegado por el extremo pasivo.

Ahora, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, pues no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso declarativo especial monitorio, se encuentra regulado por los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales, la doctrina y la jurisprudencia, se colige que son presupuestos para incoar la acción monitoria, los siguientes:

- a) Que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”*
- b) El demandante debe manifestar en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”*
- c) En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder.”*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”

- d) Que sea de mínima cuantía, es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

Resulta necesario traer a colación que en la sentencia C-159 del 2016, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional expuso:

“Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

También resulta menester citar que el artículo 421 del Código General del Proceso, estipula: *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”.

Para el caso en estudio y analizado el acervo probatorio se tiene que la parte demandada debidamente notificada dentro del término legal guardó silencio y no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por ende y en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá sentencia que no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándose al extremo pasivo al pago del monto solicitado y de los intereses moratorios y remuneratorios legalmente causados y los que se sigan causando hasta la cancelación total de la deuda..

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al demandado DIOMAR ALVAREZ LAZARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.148.803 al pago del monto reclamado, esto es la suma de \$10.000.000,00 a favor de WILSON GALLARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.407.681.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demanda al pago de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$10.000.000,00, conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y liquidados desde el 09 DE MARZO DEL 2014 y hasta el pago total de la deuda.

TERCERO: La presente providencia no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (f 26 al 28), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede, esta Unidad Judicial considera que es procedente dejar sin efecto el auto de fecha 01 de octubre del 2019, y procede a subsanar el error involuntario, y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 06 de Marzo del 2019, en el cual se libra auto admisorio de la demanda en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto de fecha 01 de octubre del 2019, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada ISABEL MERCEDES GAMBOA CONTRERAS y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al ABOGADO Dr.: REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en la Calle 12 # 3-12, oficina 101 Centro Comercial Colon de esta Ciudad, (Cel.: 311 2530094); e-mail: rey.anavitarte0623@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Marzo 06-2019, proferido dentro de presente Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo
Rda. 185-2019
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede, es del caso requerir nuevamente a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de admisión de la demanda, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que no a dado cumplimiento con lo ordenado en los autos que anteceden de fecha 31 de Julio del 2019 y del 26 de Agosto del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 291-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada MARIA MARGOT TORRES LONDOÑO, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la demandada MARIA MARGOT TORRES LONDOÑO, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Mayo 29-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

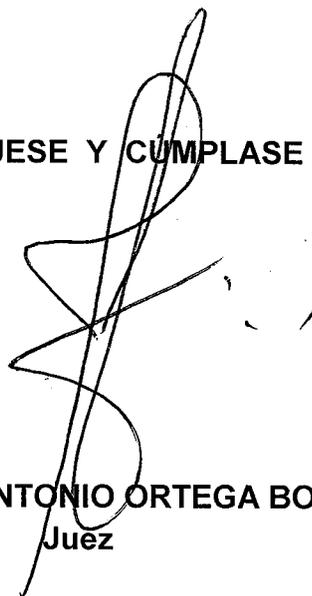
TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 443-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2019-00470-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00.
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.050.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$1.050.000,00

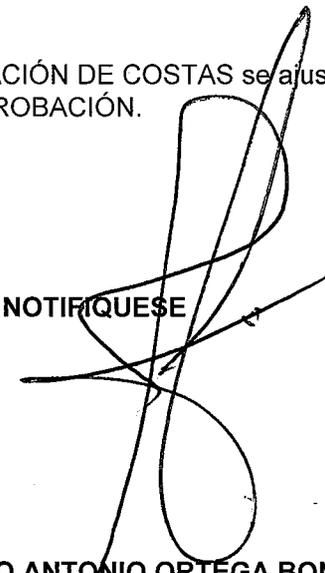


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
21/OCT/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTA -NIT.: 860.002.964-4**, actuando a través de apoderado judicial frente a **LEIDY MARIANA FRANCO VIGGIANI -CC 37.272.930**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2019-00518-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga el demandado **de la referencia** – como trabajador o funcionario de la RAMA JUDICIAL.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

E.C.C.



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho ((18) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso , por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA " SEPTIEMBRE 26-2019 " , así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , el desglose de los títulos base de la ejecución y archivo definitivo de la actuación .

Conforme lo anteriormente reseñado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso , por pago de las cuotas en mora hasta SEPTIEMBRE 26-2019 , al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , al desglose pretendido , y ordenar el archivo definitivo del expediente .

El Despacho hace claridad que los oficios de desembargo solo deberán hacerse entrega a la parte demandada, por haber cancelados las cuotas en mora.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de LAS CUOTAS EN MORA, hasta " SEPTIEMBRE 26-2019 " , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: A costa de la parte actora se ordena el desglose de los títulos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos continúan vigentes , para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad , previa cancelación del arancel judicial legal correspondiente .

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes. LAS CUÁLES SOLO SE DEBERÁN HACER ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 591-2019 ..
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-10-2019

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado (F. 87 al 91), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor IVAN VILLA SIERRA, como apoderado judicial del demandado EPK KIDS SMART S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad demandada denominada EPK KIDS SMART S.A.S., respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha Julio 08-2019, Notificación que se surte a partir de la publicación del presente auto mediante estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 632-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21 - 10 - 2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICO, mediante los escritos que anteceden (F. 19 al 23), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 6862 (Agosto 20-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rdo. 665-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21 - 10 - 2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, como apoderado sustituto de la Doctora AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 763-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21 -03 - 2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-00871-00, formulada por **MARIA TRINIDA VARGAS DE FLOREZ** frente a **EULIDES RUBIO ROPERO Y OTROS** para resolver sobre su admisión, se observa que el bien objeto de usucapión se encuentra ubicado en la *Avenida 15 No. 6N-79 Barrio Chapinero*, y conforme a lo previsto por el inciso 7° del artículo 28 del C.G.P., “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017.

Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) (\$10.779.000,00), es decir, es una acción de mínima cuantía (f 11).

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Oficiese a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00883-00, y atendiéndose la solicitud de la referencia presentada por el/la abogado(a) **OSCAR MARIN MARTINEZ**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, con respecto al/la señor(a) **YURGEN LIBARDO LIZARAZO GALLO**, quien actúa en causa propia; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor(a) **YURGEN LIBARDO LIZARAZO GALLO**.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** désignese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, señor(a) **MARIA JULIANA ARGON RAMIREZ**, identificado(a) con CC N° 65.537.976, **MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ**, identificado con CC N° 4.093.320 y **ALEXANDER RODRIGUEZ GIME**, identificado con CC N° 63.488.444; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fijese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **YURGEN LIBARDO LIZARAZO GALLO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **YURGEN LIBARDO LIZARAZO GALLO**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

QUINTO: **Oficiese** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **YURGEN LIBARDO LIZARAZO GALLO**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **OSCAR MARIN MARTINEZ**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas (folio 171).

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial DE EL/LA DEUDOR(A) al/la Profesional del Derecho Dr(a). YUREIMA SOLANO ORELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto la PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE formulada por **DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JULIAN GUILLERMO BOHORQUEZ CELIS**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-00890-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho a la Sr(a). **JULIAN GUILLERMO BOHORQUEZ CELIS**, mayor de edad y de esta vecindad, el 18 de Octubre de 2019, a las 9 A.M., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al absolvente, **conforme a los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia**, haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto la PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE formulada por **GABRIEL MAURICIO PORTILLA RAMIREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-00899-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho a la Sr(a). **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES**, mayor de edad y de esta vecindad, el 18 de Octubre de 2019, a las 3:00 p.m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al absolvente, conforme a los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **ANTONY STIVEN TORRES PADILLA**, a través de apoderado judicial frente **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, a la que se le asignó radicación interna N° **2019-00907** y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título valor – letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo no evidencia la firma del girador y/o creador del documento por lo que no cumpliéndose con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., conlleva a la no existencia o creación del título valor.

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a que media la ausencia de un requisito sustancial del título.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA CASA IDEAL** a través de apoderado(a) judicial frente a **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES P.H.** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00911-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en Calle 21 No. 29B-99 Manzana E ciudadela El Rodeo de esta ciudad, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



M.A.P.G

